



Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso monitorio, para su estudio de admisión, presentado por el señor JORGE HELI SERRANO HERNÁNDEZ en contra del señor OMAR SERRANO HERNÁNDEZ, sírvase proveer:

Suaita 8 de febrero de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00002-00

Entra el despacho, el presente proceso monitorio, promovido por el señor JORGE HELI SERRANO HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial (Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ), en contra del señor OMAR SERRANO HERNÁNDEZ, advirtiéndose desde este momento, que será INADMITIDA por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículo 82 y 420 del plexo normativo civil. Los requisitos de los que adolece la demanda son los siguientes:

Sea lo primero decir que el proceso monitorio exige cuando menos los presupuestos axiológicos:

- 1 “Que la obligación provenga de un contrato.
2. Como segundo requisito se exige “que la obligación sea determinada”: entendiéndose por esto que debe haber cierta pre-claridad, en cuanto a lo que el supuesto deudor ha comprometido, en este caso, en el proceso monitorio, solo será admisible la del “pago de una obligación en dinero”; una obligación es determinada cuando tiene plazos o está condicionada a un hecho posible.
3. Que sea exigible. Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel plazo o cumplido esta condición.
4. Que sea de mínima cuantía: Pero de la cuantía nueva, la del CGP. Es decir, lo que se desee exigir debe ser menor a 40 SMLMV.



Precisado lo anterior, de la sola lectura de los hechos jurídicamente relevantes que se anuncian como soporte de las pretensiones, se extrae lo siguiente:

1. En lo que hace al primero y último de los mencionados requisitos, la posible obligación que demanda el accionante es de mínima cuantía y proviene de un contrato, en este caso se habla de la promesa de vender derechos herenciales, lo que en principio no ofrece reparo alguno.
2. Pese a lo anterior, en cuanto a la determinación de la obligación encontramos el primero de los obstáculos, por cuanto la determinación de la obligación que plantea la memorialista no es de aquellas que exige el inciso primero del artículo 419 del CGP, que es “el pago de una obligación en dinero”, sino que por el contrario, lo que sugiere el hecho primero de la demanda es que la obligación del demandado era “la de vender a su hermano demandante los derechos herenciales que le pudieren corresponder en la sucesión de su progenitora “ obligación diferente a la de “pagar”, exigida por el citado artículo como presupuesto para la procedencia del proceso monitorio.
3. De conformidad con lo anterior y del texto de la demanda no se advierte, de un lado que el demandado se haya obligado con origen en tal contrato al pago de alguna suma de dinero a favor del demandante en una fecha determinada o cuando se cumpliera alguna condición, razón por la que tampoco de los hechos de la demanda se advierte estructurado el elemento exigibilidad.
4. Además de lo anterior, de los mismos hechos de la demanda se encuentra que tampoco se cumple con el presupuesto del numeral 5 del artículo 420 del CGP, en tanto del hecho segundo de los hechos de la demanda, se extracta que de la relación contractual originaria y además de la vía procesal ser en apariencia diferente al proceso monitorio, el cumplimiento de la obligación al parecer pactada por el demandado, que se insiste es distinta a la de “pagar”, al parecer y según lo informa el convocado en el hecho segundo plasmado en el acta de conciliación, pende del cumplimiento de una obligación a cargo del demandante
5. El poder para iniciar el presente proceso debe allegarse con la correspondiente nota de presentación personal, de lo contrario, la abogada memorialista deberá acreditar su remisión desde la dirección de correo electrónica del demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.



6. Sin perjuicio de lo anteriormente advertido, el artículo 82 en su numeral 5 y el artículo 420 numeral 4 del C.G.P. establecen con claridad que es deber del demandante, plasmar los hechos que sean fundamento de las pretensiones, los cuales se echan de menos con relación al cobro de intereses de plazo y de mora que se solicitan en las pretensiones de la demanda, debiendo explicar el accionante, la razón del cobro de intereses de plazo y de mora derivados de un aparente negocio de venta en que el comprador es el aquí demandante.

De explicar y justificar el demandante el cobro de intereses de plazo y de mora como lo pide en las pretensiones de la demanda, deberá precisar los hechos que permitan establecer que el demandado se obligó al pago de los réditos de plazo solicitados desde el 18 de junio de 2.017 y hasta el 11 de junio de 2.019 y a los de mora desde el 12 de junio de 2.019 en adelante, hasta el pago total de eventual obligación, o proceder como corresponda.

7. Sin ser causal de inadmisión de la demanda, pero si causal para negar la medida cautelar, en virtud a que esta fue solicitada, deberá el demandante prestar y allegar con la demanda caución con equivalencia al 20% del monto total de las pretensiones estimadas en la misma.

Así las cosas, el despacho procederá a inadmitir la presente demanda al tenor del artículo 90, numeral 1º C.G.P en concordancia con el artículo 420 ibídem para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas contradictorias a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para iniciar PROCESO MONITORIO presentada a través de apoderado judicial por JORGE HELI SERRANO HERNÁNDEZ contra OMAR SERRANO HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de JORGE HELI SERRANO HERNÁNDEZ a la Doctora INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ portadora de la Tarjeta Profesional No. 291.918 del C. S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 9 de febrero de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.